



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2022-00071-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, solicitud de cancelación de la ejecución por entrega voluntaria del vehículo y avalúo del vehículo de placa MTN739. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 16 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al despacho, es importante mencionar que, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; estableció uno nuevo que busca vender o adjudicar el bien para de esta manera cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo, mediante la cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía, cuando no se efectúa la entrega voluntaria del bien en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado solicita a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Teniendo en cuenta que la parte activa informa a este Juzgado que el ejecutado hizo entrega voluntaria del automotor y lo puso a su disposición, encontrándose en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se logra establecer que el fin de las presentes diligencias se ha cumplido y, por tanto, no queda otro camino diferente a disponer la cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas MTN739, librándose por secretaría el oficio dirigido a la Inspección de Tránsito de Bucaramanga – Santander y a la Sijín -Sección De Automotores- de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas MTN 739. Librándose por secretaría el oficio dirigido a la Inspección de Tránsito de Bucaramanga – Santander y a la Sijín -Sección De Automotores- de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386b2aeaab655967e20be48bf59845b15685f8b08315107b542b13d9a628621d**

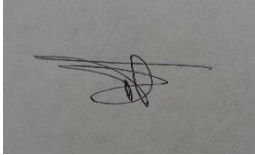
Documento generado en 22/08/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-150

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de suspensión del presente proceso por parte de Fundación Liborio Mejía, por admisión de la Solicitud de Negociación de Deudas de la señora Mónica Patricia Padilla Díaz. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por Fundación Liborio Mejía, de suspensión del presente proceso por aceptación e inicio del Proceso de Negociación de Deudas solicitado por la señora Mónica Patricia Padilla Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.548.549, el día **11 de agosto de 2023** – obrante a PDF 009 del C1-, corresponde dar aplicación al numeral 1 del Art. 545 con observación del Art. 548 del C. G. P. y disponer la suspensión del presente proceso, dirigido en contra de la señora Mónica Patricia Padilla Díaz.

De conformidad con el artículo 132 y el inciso 2 del artículo 555 del C.G.P., el juzgado advierte el deber de efectuar control de legalidad y, en consecuencia, deja sin efecto las órdenes posteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dada por Mónica Patricia Padilla Díaz, la cual, como se advirtió en precedencia, se llevó a cabo el **11 de agosto de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso formulado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” contra la señora MONICA PATRICIA PADILLA DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 545 del C. G. del P.

Informar esta decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las órdenes posteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dada por la demandada MONICA PATRICIA PADILLA DIAZ, la cual, como se advirtió en precedencia, se llevó a cabo el **11 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759658f835fc59cd489471a0c2d9357058ce783b2b60f5587f2ea32e76b11aa4**

Documento generado en 22/08/2023 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00451**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **GINA NATALLY VEGA GARCIA**, actuando en nombre propio, en contra de **PEREZ & BELTRAN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 02 de agosto de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 02 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 03 de agosto del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no allegó la certificación de la ejecutoria de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023 contenida en el acta #4259, proferida por la Superintendencia De Industria Y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, pretendida en ejecución, pues la fuente del título que se pretende ejecutar es una sentencia, que como se acaba de anotar, fue dictada por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria Y Comercio, la cual fue realizada de conformidad al procedimiento reglado por el artículo 390 y ss. del C.G.P.

En ese orden, por mandato expreso del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., el cual ordena que “ (...) *las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”, documento que le fue exhortado a la parte actora para que lo allegara en debida forma, requerimiento que no fue cumplido, siendo un requisito esencial para la clase de título ejecutivo que se pretende ejecutar en este negocio.

Para el particular, conviene traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-111 de 2018, respecto de la obligatoriedad, en casos como el presente, de acompañar la providencia judicial que constituye el título ejecutivo, de su constancia de ejecutoria. La Alta Corporación señaló:

“El Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibidem estableció que “Las copias de



las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

(...)

Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.” (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **GINA NATALLY VEGA GARCIA**, en contra de **PEREZ & BELTRAN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe3fe2a0174ba9e57b79e888134944c2c8c1928ca4df36648857023379d76b**

Documento generado en 22/08/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00557

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ARCILIA ESTHER QUINTERO BARRIGA**, a través de endosataria en procuración, en contra de **WILLIAN CARREÑO CUADROS**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ARCILIA ESTHER QUINTERO BARRIGA**, a través de endosataria en procuración, en contra de **WILLIAN CARREÑO CUADROS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ARCILIA ESTHER QUINTERO BARRIGA**, en contra de **WILLIAN CARREÑO CUADROS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 1:

- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2022.
- Los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de diciembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



POR LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 2:

- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2022.
- Los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de diciembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 3:

- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 4:

- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de febrero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **LILIANA CUADROS MURILLO¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.503.781 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 247.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83508662e5c948c3aa407f45f298d73bbaee7f2aedc9dd28c41de00550107ab4**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00560

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMMA MARIBEL GUERRERO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMMA MARIBEL GUERRERO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos de la demanda la fecha exacta de creación del título valor pretendido en ejecución, de conformidad con su literalidad.
2. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
3. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.
4. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9113b72b35b6129f4d5a25a2db096e711eaf7e40387d57c8388c5ea4759fddfc**

Documento generado en 22/08/2023 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00562

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALONSO DAVID TORRES MUÑOZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALONSO DAVID TORRES MUÑOZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos 1 y 6 la fecha exacta de creación del título valor pretendido en ejecución, de conformidad con su literalidad.
2. Deberá indicar en el hecho 6 y pretensión primera literal B, la tasa de interés remuneratorio pactada por las partes.
3. Deberá aclarar en la pretensión primera literal C la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título ejecutivo objeto de recaudo.
4. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que el poder otorgado sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
5. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1feac901b34e26836f3444b72e5d64f85fbfbf054df5ca05f765656aba4b7b**

Documento generado en 22/08/2023 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00566

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ISABEL BASTO APARICIO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ISABEL BASTO APARICIO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en el hecho primero de la demanda la fecha exacta de creación del título valor pretendido en ejecución, de conformidad con su literalidad.
2. Deberá eliminar el hecho sexto de la demanda pues habla de intereses remuneratorios, sin embargo, este rédito no está siendo pretendido en ejecución ni se encuentra contenido en el pagaré objeto de recaudo o, en su lugar, adecuar la demanda.
3. Deberá aclarar en la pretensión primera literal B la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título ejecutivo objeto de recaudo.
4. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que el poder otorgado sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
5. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c754cf29cbc83427e765504f1f20ff8f4566a1ac75ef9dcef3703d4f1c64f775**

Documento generado en 22/08/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00568

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA CAROLINA VARGAS PINTO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA CAROLINA VARGAS PINTO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en el hecho 4 y pretensión primera literal B, la tasa de interés remuneratorio pactada por las partes.
2. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5840076b95a1d26c63f4e1da49f70ecc117b9536db5b03cfd8e3b2ed529c588f**

Documento generado en 22/08/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00569

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CAJITAS Y EMBALAJES**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRAZA Y LANGE INVERSIONES S.A.S.**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CAJITAS Y EMBALAJES**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRAZA Y LANGE INVERSIONES S.A.S.**, y una vez revisados los títulos valor que se presentan como base de recaudo - facturas electrónicas de venta -, se observa que las mismos no prestan merito ejecutivo, conforme lo ordena el artículo 422 del C.G.P., siendo prístino señalar que, debido a que se pretende la ejecución de una factura electrónica, se deben aplicar las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, según lo contenido en su artículo 2.2.2.53.4., destacando lo siguiente:

***"1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

***2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***Parágrafo 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...)"*

En ese orden, además, es menester aplicar lo contenido en el artículo 2 numeral 2 de la Resolución 00015, del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN:

***"Acuse de recibo de la factura electrónica de venta:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la*

factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia (...).”

Por ello, el acuse de recibido de una factura electrónica es el mensaje de datos, a través del cual el adquiriente (deudor), a quien se le emitió dicho documento, indica que la recibió en su sistema electrónico, o en su defecto, con el acuse de recibido automático por parte del destinatario, pero avizoradas las pruebas allegadas, ninguna está llamadas a suplir dicho requisito, pues no demuestran la recepción de las facturas electrónicas por parte del extremo demandado, insistiéndose que no se aporta ninguna prueba de recepción de las facturas electrónicas por parte del adquiriente.

En efecto, conforme las pruebas aportadas al plenario se advierten que las facturas de venta electrónica allegadas contienen como dirección electrónica del demandado mildredvpoedrazal@gmail.com, de las cuales no se presentan constancias de envío a dicha dirección ni a ninguna otra. Válgase decir que la mentada dirección electrónica no corresponde a la contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada obrante en el plenario y, por lo tanto, no existe evidencia de que las facturas electrónicas objeto de cobro, hayan sido remitidas al correo electrónico utilizado por el adquiriente o que corresponda a él.

En consecuencia, tampoco se cumple con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 774 del C.Co., ya que las facturas base de recaudo carecen de la fecha y firma de recibo (constancia de recibido), sin embargo, las facturas electrónicas FE-822 y FE-901 contienen una firma física en el espacio de recepción de la misma, lo cierto es que estas carecen de la respectiva fecha en que fueron recibidas por el adquiriente, siendo requisito esencial de esta clase de documentos para ser considerados como títulos valor, de manera que, ante esta falencia, pierden tal condición.

Por último, dado que no se atienden las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., no resultan exigibles las facturas electrónicas base de recaudo, y dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con las formalidades del título, impera negar la orden de pago reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **CAJITAS Y EMBALAJES**, en contra de **PEDRAZA Y LANGE INVERSIONES S.A.S.**, por las razones que se acaban de anotar.

SEGUNDO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2380dc504afe0da7d70d1b4bbd4c0bb5a8f2bba8d19d089f2095fe26712b8efa**

Documento generado en 22/08/2023 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>